



PODER JUDICIAL

1

EXP.NÚM.:185/2021-2

VS.

SUMARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA

Jiutepec, Morelos, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **185/2021-2**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por el Licenciado ***** contra ***** , radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el **catorce de abril de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, que por turno correspondió conocer a la **Segunda** Secretaría de este Juzgado, compareció el Licenciado ***** por su propio derecho, demandado en la vía Sumaria Civil a ***** , las siguientes prestaciones:

*"...A).- El cumplimiento del **CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL** celebrado entre ***** y el suscrito, de acuerdo a las condiciones pactadas, mismo que anexo.*

*B).- El pago de la cantidad de \$*****, por concepto de porcentaje pactado en el contrato de mandato especial, a razón del **20%** respecto de las cantidades totales que resultan de las prestaciones laborales que se reclamaron en su nombre por parte de la suscrita, de acuerdo a lo que se explicará en el capítulo referente a los hechos.*

C).- Los gastos y costas que se originen en el presente juicio..."

Relató los hechos en que funda su acción e invocó el derecho que creyó aplicable, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

2. Con fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno** se previno la demanda; una vez subsanada, por auto de **veintiséis de abril de la misma anualidad**, se admitió la demanda en sus términos, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** diera contestación a la demanda y señalara domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harían y le surtirían efectos mediante la publicación en el **Boletín Judicial** que se edita en este H. Tribunal. Por otra parte, se hizo del conocimiento a las partes que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuenta con el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos CEMMASC, en el cual mediante el proceso de mediación se podrá llegar a un convenio ante dicho centro, toda vez que con fundamento en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de por la vía voluntaria, a través de un medio amistoso y dialogo entre las partes, generado en las sesiones de mediación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, previo citatorio, la Actuaría adscrita a este Juzgado, procedió a emplazar a la demandada *********, quien dijo ser la persona buscada, quien firmó de recibido.

4. Por auto de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se procedió a dar cuenta con el escrito de cuenta **1589** suscrito por la demandada *********, y previa certificación, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, y con las manifestaciones vertidas se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se le tuvo por opuesta la excepción de **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, ordenándose remitir testimonio ante el Superior Jerárquico para resolver la excepción planteada por la parte demandada.

De igual manera, se proveyó respecto al **incidente de nulidad de actuaciones**, sin que tuviera lugar la admisión de dicho incidente, por las razones expuestas en el mismo.

5. Mediante auto de **uno de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora, dando contestación a la vista ordenada por auto de veinte de mayo del año próximo pasado, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, prevista por el artículo **371** del Código Procesal Civil en vigor, la cual tuvo verificativo el día **uno de julio de dos mil veintiuno**, a la cual compareció la parte actora Licenciado *********, así como la demandada *********; y atendiendo al estado procesal que guardaban los presentes autos y encontrándose debidamente preparada, y una vez que las partes platicaron, no fue posible llegar a una conciliación entre las partes; en tales consideraciones se procedió a depurar el presente asunto en sus términos y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó mandar a abrir el juicio a prueba por un plazo de **OCHO DÍAS** para ambas partes.

6.- Por auto de **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de **pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo **400** del Código Procesal Civil en vigor; y se admitieron:

De la parte actora: la **documental pública** marcada con el número **1**, consistente en copia certificada de cédula profesional, la **documental pública** marcada con el número **2**, consistente en las constancias del expediente laboral; el **informe de autoridad** a cargo del **H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**, las **documentales** marcadas con los números **6, 7 y 8** consistentes en promoción presentada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, acuerdos del veintisiete de agosto y seis de noviembre, ambos del dos mil diecinueve, y las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentales marcadas con los números **9** y **10** consistentes en copia simple de un acuerdo expedido por el H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, y juicio de amparo con fecha veinte de octubre de dos mil veinte; y la **presuncional** en su doble aspecto **legal y humana** y la **instrumental de actuaciones** las cuales no requerían de preparación especial y se desahogaban por su propia y especial naturaleza jurídica.

7. El día **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la **audiencia de pruebas y Alegatos** prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil en vigor, en la que atendiendo al estado procesal que guardaban los presentes autos y toda vez que se encontraban pruebas pendientes por desahogar, así como se encontraba pendiente de resolver la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer la demandada, en consecuencia se señaló de nueva cuenta fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Mediante oficio número 568/2021, presentado en este Juzgado el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, fue recibido el testimonio de la resolución de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada con motivo de la excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por la demandada *********, en la cual se resolvió:

*"...PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por jurisdicción local, hecha valer por la parte demandada *********(sic).
SEGUNDO. Es competente para conocer del juicio natural, un juez Civil, quien en el caso especial, en razón de cuantía lo es el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos.
TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de origen lo resuelto y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno..."*

9. En fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la **audiencia de pruebas y Alegatos**, y toda vez que se encontraba pendiente por desahogar la documental marcada con el número 2 de su escrito inicial de demanda, en consecuencia se señaló de nueva cuenta fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

10. En auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a los Licenciados **IVONNE NAVA IDE** y **JUAN CARLOS QUINTO ALMAZAN**, Presidente y Tercer Arbitro, así como Secretario General ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dando cumplimiento al oficio número 1418/2021, remitiendo copias certificadas del expediente número **01/478/19 M-8** constante de ciento veinticuatro fojas útiles; ordenándose dar vista a las partes por un plazo de **TRES DÍAS** para que manifestarán lo que a su derecho correspondiera.

11. El día dieciocho de enero tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y no encontrándose prueba pendiente por desahogar, se procedió a pasar a la **etapa de ALEGATOS** en términos de lo dispuesto por el artículo **500** del Código Procesal Civil en vigor, y por vertidas las manifestaciones que en vía de alegatos que hizo valer la parte actora, para ser tomados en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto; en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, **se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva.**

12. Por auto de **ocho de febrero de dos mil veintidós**, se ordenó dejar sin efecto legal alguno la etapa de alegatos y la citación para sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintidós, lo anterior en razón de que en auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, este Juzgado fue omiso en pronunciarse respecto a las pruebas ofertadas por la demandada, por lo que se procedió a proveer respecto de las mismas en los siguientes términos:

*"Se admite la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número **1** de su escrito de contestación de demanda, consistente en comparecencia antes el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, misma que fue exhibida en copia simple, y de esa manera será valorada al resolver en definitiva, sin que sea necesario dar vista de dicha documental a la parte contraria, en razón de habersele dado vista con la contestación de demanda.*

*Se admite la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****, quienes deberán comparecer ante esta autoridad a las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, debidamente identificadas, quedando a cargo de la oferente de la prueba la presentación de tales testigos, **apercibida** que de no hacerlo sin justa causa hasta antes de la audiencia, **se le tendrá por desierta dicha probanza**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473 la ley adjetiva de la materia. Se admiten las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica."*

13. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte demandada a cargo de ***** y *****, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora *****, y la incomparecencia de la demandada *****, así como de sus testigos; en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, declarándose **desierta** la prueba testimonial a cargo de ***** y *****; acto seguido se procedió a pasar a la **etapa de ALEGATOS**, y por vertidas las manifestaciones que en vía de alegatos que hizo valer la parte actora, para ser tomados en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto, asimismo, se le tuvo por perdido el derecho para formular los alegatos que a su parte correspondieron a la parte demandada; en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, **se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva.**

14. En fecha siete de marzo del año en curso, se dictó un auto regulatorio en el que nuevamente se dejó sin efectos la citación para oír sentencia, en virtud de que se



PODER JUDICIAL

encontraba pendiente de notificar a la demandada el auto de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**.

15. Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido el derecho a la parte demandada para contestar la vista ordenada por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, y por así permitirlo el estado procesal, **se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva en el término de ley**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 26, 30, 34 fracción I, 349 y 1034** del Código Procesal Civil en vigor, **75 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que la cuantía del asunto en cuestión corresponde a la competencia de los Juzgados Menores y la parte demandada tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

II. Una vez analizada la competencia, es procedente entrar al estudio de la **vía** propuesta por la parte actora, toda vez que ésta es un presupuesto procesal que debe analizarse aún de oficio, en virtud de que la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin que permita a los particulares adoptar diversas formas de Juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el artículo **604** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: **"Se ventilaran en juicio sumario:... III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo..."**; y como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensión principal del actor es relativa al cobro de la cantidad de ***** por concepto de porcentaje pactado en el Contrato de Mandato Especial, a razón del 20% respecto de las cantidades totales que resultan de las prestaciones laborales, que se reclamaron en su nombre por parte de la suscrita parte actora *****; por tanto encuadra dentro de la hipótesis prevista en el artículo anterior.

III. En este apartado, es oportuno señalar que la Ley Procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales sin los cuales no puede dictarse sentencia, tal como lo dispone la siguiente tesis **jurisprudencial** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000, que a la letra dice:

***"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

En esas condiciones, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizarla de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo **1** del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, precisa:

" Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación "ad causam" y la legitimación "ad procesum"; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese tenor, en la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente acreditada, pues la parte actora *****, compareció por su propio derecho y la demandada *****, de igual manera compareció al presente juicio por su propio derecho, sin que durante el procedimiento se haya acreditado alguna limitación en cuando a su capacidad de ejercicio.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, como ha quedado señalado en líneas anteriores, la misma tiene relación con el ejercicio de una acción, y en consecuencia

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

supone la existencia de un derecho, que solo puede ser materia de juicio y de análisis por el órgano jurisdiccional si queda debidamente demostrado, por lo que en tal sentido, en la especie, se debe analizar si se encuentran acreditados los actos en que la parte actora funda su acción, y en consecuencia, el interés jurídico del actor en este juicio.

IV.- Por cuestión de método en la elaboración de este veredicto se procede al análisis de las **defensas y excepciones** opuestas por la demandada *********, las cuales fueron las siguientes:

a.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- *Toda vez que no le asiste el derecho al actor para reclamar, ni mucho menos en los términos en que lo hace, ya que no le asiste la razón.*

b.- LA DE IMPRECISIÓN DEL RECLAMO Y ARGUMENTOS DE SUSTENTO. *Lo anterior porque en ningún momento o bajo ninguna circunstancia el actor establece de qué forma o como deviene la adquisición del reclamo notoriamente improcedente, así como la formulación de su demanda entablada en mi contra.*

C.- LA DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. *Esta excepción se opone contra el reclamo, toda vez y como ya se ha precisado, el procedimiento cuya naturaleza y legislación que lo regula es de carácter laboral, cuya determinación se le atribuye al TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, no así, a este órgano jurisdiccional, ya que el reclamo que pretende dolosamente el actor, carece de validez y certeza jurídica para poder ser aceptado y entrar en el estudio de tal asunto; ya que, si bien es cierto hubo un desistimiento por parte de la suscrita, motivo por el cual deja sin efecto alguno, todas y cada una de las manifestaciones plasmadas en mi escrito inicial de demanda, que como vuelvo a repetir, jamás se pudo llegar a un laudo o resolución, motivo que origina el descontento y asombro de la suscrita por el modo en que el actor pretende cobrar algo que jamás adquirió.*

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil vengo a promover Incompetencia por Declinatoria, solicitando a su Señoría se abstenga de conocer del reclamo del actor, por considerar que sus prestaciones no

Pueden ser ventiladas y deducidas por un juzgado en materia civil cuando es identificable que el procedimiento que debe intentarse es ante el TRIBUNAL (sic) ESTATAL (sic) DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, no así, ante un juzgado civil, motivo por el cual me opongo a la misma.

En primer término, y para estar en aptitud de iniciar el estudio de las excepciones y defensas, se hace mención que el Juzgador tiene la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; lo que tiene a poyo en la Tesis en Materia Civil de la Octava Época, con número de Registro 214059 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993, página 870, que dice:

"EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si*

concurrer perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.”

Es preciso, pronunciarse en primer término, respecto a la excepción, **DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, la cual es de previo y especial pronunciamiento; al respecto, la misma deviene improcedente, en términos de la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala del H: Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el **Toca Civil 251/2021-8, formado con motivo de la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, la que se declaró **infundada**, ordenando a éste Juzgado, seguir conociendo del presente asunto. Por tal motivo dicha excepción es improcedente.

Por cuanto a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la misma es **improcedente**, por virtud de que propiamente hablando la falta de acción no constituye una excepción, toda vez que su finalidad es arrojar la carga de la prueba a la parte actora para la demostración de sus asertos.

Lo anterior, conforme a lo sustentado en el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*"Registro digital: 219050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/203
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62
Tipo: Jurisprudencia*

SINE ACTIONE AGIS.

*La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”*

Por cuanto a la excepción de **IMPRECISIÓN DEL RECLAMO Y ARGUMENTOS DE SUSTENTO**; una vez analizadas las mismas resultan **infundadas**, toda vez que la parte actora expuso en su demanda datos que permitieron la defensa de la excepcionista, con lo que se colige que no existe imprecisión en la demanda; aunado a que, nuestra legislación Adjetiva Civil en sus artículos **350** y **357**, señala en el primero, los requisitos que debe contener la demanda, y el segundo autoriza al Juez, si la demanda fuere imprecisa o irregular, para prevenir al actor que la aclare, corrija o complete. Esto significa que queda a cargo del Juez la apreciación de si la demanda es imprecisa o irregular y la ley le otorga la



PODER JUDICIAL

facultad para corregir inmediatamente cualquiera deficiencia, con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios.

Por cuanto a las manifestaciones que realiza la demandada específicamente en su capítulo de hechos de su escrito de contestación de demanda, consistente en que le hizo entrega a la parte actora la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) para que diera inicio a su trámite de demanda, sin pactar alguna otra cantidad que se le debiera pagar, las mismas resultan infundadas, ya que la ahora demandada no aportó medio de prueba alguno con el cual se corroborara su dicho, por lo que consecuentemente no acredita los argumentos que pretende hacer valer en su escrito de contestación de demanda, ya que la demandada a fin de acreditar sus defensas y excepciones, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número 1 de su escrito de contestación de demanda, consistente en comparecencia antes el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, misma que fue exhibida en copia simple, la **TESTIMONIAL** a cargo de *********, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

De las anteriores, probanzas admitidas le fue declarada **desierta** la **TESTIMONIAL**, por causas imputables a su oferente, como se deduce de la constancia asentada en audiencia de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**.

Por cuanto a la **documental privada** marcada con el número 1 consistente en comparecencia ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se hace constar el desistimiento de la demandada del juicio laboral. Documental que tiene valor indiciario por haber sido exhibida en copia simple, de conformidad con el artículo 490 de la ley adjetiva de la materia en vigor, sin embargo dicha probanza es insuficiente para acreditar sus defensas y excepciones, ya que la misma no se encuentra corroborada con otro medio de prueba.

Asimismo, en cuanto a las pruebas la **presuncional** en su doble aspecto **legal y humana** e **instrumental de actuaciones** que ofreció la demandada, a la mismas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos **493, 494, 495, 498** y **499** del Código Procesal Civil en vigor, sin embargo de las constancias que corren agregadas en autos, no se advierten elementos de convicción que aporten credibilidad a su dicho y que acrediten los hechos en que funda la excepción y defensa que opuso.

En tal sentido, siendo que en términos del artículo **386** de Código Procesal Civil en vigor antes citado, corría a cargo de la demandada ********* acreditar su dicho,

al no haberlo hecho, se declaran **infundadas** las defensas y excepciones en estudio, así como las manifestaciones que hizo valer.

V. Ahora bien, una vez resueltas las excepciones opuestas por la parte demandada, se procede al estudio de la acción principal.

La parte actora *********, demandó en la vía sumaria civil, de *********, las siguientes prestaciones:

*"...A).- El cumplimiento del **CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL** celebrado entre ********* y el suscrito, de acuerdo a las condiciones pactadas, mismo que anexo.
B).- El pago de la cantidad de \$*********, por concepto de porcentaje pactado en el contrato de mandato especial, a razón del **20%** respecto de las cantidades totales que resultan de las prestaciones laborales que se reclamaron en su nombre por parte de la suscrita, de acuerdo a lo que se explicará en el capítulo referente a los hechos.
C).- Los gastos y costas que se originen en el presente juicio..."*

Exponiendo como hechos constitutivos de sus pretensiones esencialmente los que se encuentran visibles en su escrito de demanda, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repetición.

Al respecto, es dable resaltar que para la procedencia de la acción derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, resulta necesario demostrar la existencia de tal contrato y la prestación efectiva de los servicios que el profesionista se obligó a ejecutar a nombre de su cliente, entonces, para efectos de que pueda prosperar una acción que se base en su cumplimiento, es necesaria la existencia de un acuerdo de voluntades, de tal suerte que la satisfacción de la obligación principal a cargo de los profesionales, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. Al efecto debe citarse la disposición señalada en el numeral **2052** del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, que textualmente refiere:

Artículo 2052: *FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.*

Por su parte el artículo **1669** y del Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece:

Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

Asimismo el ordinal **1672** del mismo ordenamiento legal dispone:

ARTÍCULO 1672.- *La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, para acreditar la **relación contractual** la parte actora ofreció como pruebas la documental pública consistente en copia certificada del expediente laboral **01/478/19 M-8** radicado en el H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, expediente laboral que contiene diversas actuaciones y **Documentales** ofrecidas por él actor, con las cuales acreditó fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene la calidad de prestador de servicios profesionales, así como el hecho de que la parte actora licenciado ***** tiene la representación de la ahora parte demandada ***** en dicho juicio, lo anterior se corrobora con la carta poder de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, en la que la hoy demandada *****, otorgó un poder amplio y bastante para que los Licenciados *****, *****, ***** Y OTROS, actuaran a su nombre y representación dentro del juicio laboral, visible a foja ciento cuarenta y ocho (148) del expediente que se resuelve, así como las **documentales** marcadas con los número **6, 7 y 8** consistentes en promoción presentada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve visible a foja 37 (treinta y siete) del expediente principal, acuerdos del veintisiete de agosto (fojas 38 a 40) y seis de noviembre (fojas 41 y 42), ambos del dos mil diecinueve, y las **documentales** marcadas con los números **9 y 10** consistentes en copia simple de un acuerdo expedido por el H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, y juicio de amparo con fecha veinte de octubre de dos mil veinte; en todas y cada una de estas documentales públicas se observa el patrocinio de la parte actora, para con la demandada, dentro del Juicio laboral con número de expediente antes referido, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica.

Pruebas que tienen pleno valor probatorio según lo previsto por el artículo **490** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al demostrarse que existió una representación del actor, hacia la parte demandada, en el juicio referido, y por consiguiente, la existencia de dicha prestación de servicios profesionales.

Disposición legal que demuestra el negocio jurídico bilateral, en el que la voluntad es suprema al existir acuerdo por su celebración; luego entonces, éste acuerdo resulta suficiente para tener por bien celebrado el contrato de prestación de servicios profesionales.

Sustenta el criterio anterior la tesis que a la letra dice:

Época: Novena Época. Registro: 165444. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.191 C. Página: 2181

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se

rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (*factum probans*) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (*factum probandum*), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación. Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Máxime que se acreditó que la parte actora, es **Licenciado en Derecho**, pues dentro de las constancias que integran el sumario exhibió copia certificada de la cédula profesional número ***** correspondiente a *****, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, pues con dicho documento se acredita de manera fehaciente que el actor tiene la facultad para de ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** que a continuación se menciona:

Novena Época; Registro: 178733; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 16/2005; Página: 290.

"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU



PODER JUDICIAL

13

EXP.NÚM.:185/2021-2

VS.

SUMARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.- *La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental”.*

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación con el artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor al administrarse con la instrumental de actuaciones consistente en las constancias que integran el presente Juicio.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la acción de pago de honorarios derivada de la carta poder tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, lo que en el presente caso sucedió, al haber tenido conferida la representación de los derechos de *****, dentro del expediente laboral número **01/478/19 M-8**, radicado en el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, **Documental** ofrecida por la actora como prueba, en la cual acreditó fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad, pues tuvo la representación de la parte demandada ***** en dicho juicio, desde el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, hasta el momento en que la demandada se desistió de la demanda, mediante diversos escritos y acuerdos derivados del Juicio laboral con número de expediente antes referido, con lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica.

Asimismo **las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano**, obtienen valor probatorio en términos de los artículos 493, 494 y 499 del ordenamiento citado, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que permitan concluir que el elemento en estudio se encuentra acreditado, y tal como lo argumenta el actor.

Por otro lado, debe decirse que, cuando se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pacte una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución se regula conforme a lo convenido; **pero, de no existir tal convenio**, como ocurrió en el presente asunto, en virtud de que la parte actora no exhibió en ningún momento dicho convenio, a pesar de haber mencionado la existencia del mismo en el capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda; sin

embargo, dicha situación no impide que se le deba retribuir al accionante determinada cantidad por la prestación de sus servicios, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2053 del Código Procesal Civil con la vigencia para este asunto, el cual establece:

ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO CONVENIO. *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.*

De la anterior disposición se colige que la cantidad que debe retribuírsele por la prestación de sus servicios, sino que remite a la Ley arancelaria, entendiéndose que se releva al profesional de acreditar en el procedimiento el monto a cobrar, dada la existencia de una legislación en la que se indica el pago que debe percibir al patrocinar a su cliente; **y sólo cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, ni se haya pactado, estas se determinaran con las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y la reputación del profesionista.**

En efecto, cuando el juicio para cuya defensa fue contratado un licenciado en derecho no concluye con la emisión de una sentencia de fondo, como sucedería, por ejemplo, cuando se emite una sentencia inhibitoria, o bien, cuando se decreta la caducidad de la instancia, o cuando el actor se **desiste** de la demanda, como sucedió dentro del juicio laboral multicitado que constituye el documento base de la acción, el abogado no tendrá derecho al cobro del total de los honorarios que solicita en su escrito inicial de demanda, por no existir convenio alguno que nos acredite que las partes así lo hayan pactado, sino únicamente a la parte proporcional de los realmente devengados; los cuales deberán calcularse en función de los servicios que efectivamente prestó, de la importancia de los mismos en cuanto al asunto que patrocinó y la importancia cuantitativa del mismo, así como al resto de las circunstancias previstas en el artículo 2053 del Código Civil Vigente del Estado de Morelos.

Tiene apoyo a lo anterior la Tesis Aislada, de la Décima Época; Número de Registro: 2007375, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III; Página: 2386, del rubro y texto siguiente:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal, el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos, indicando, por su parte, el dispositivo 2607 del mismo



PODER JUDICIAL

15

EXP.NÚM.:185/2021-2

VS.

SUMARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenamiento, que "Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados." En ese orden de ideas, no es válido condenar al cliente a pagar al profesional el monto total de los honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales, cuando el negocio para el que se le contrató no culminó con el dictado de una sentencia definitiva, por lo que el juzgador debe atender a los servicios realmente prestados por el abogado. En efecto, cuando el juicio para cuya defensa fue contratado un licenciado en derecho no concluye con la emisión de una sentencia de fondo, como sucedería, por ejemplo, cuando se emite una sentencia inhibitoria, o bien, cuando se decreta la caducidad de la instancia, o cuando el actor desiste de la demanda, el abogado no tendrá derecho al cobro del total de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, sino únicamente a la parte proporcional de los realmente devengados; los cuales deberán calcularse en función de los servicios que efectivamente prestó, de la importancia de los mismos en cuanto al asunto que patrocinó y la importancia cuantitativa del mismo, así como al resto de las circunstancias previstas en el artículo 2607 citado, esto a pesar de que, el artículo 2613 del Código Civil para el Distrito Federal prevea que los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, ya que para que esto acontezca es necesaria la inserción en el contrato de prestación de servicios profesionales que así lo establezca."

Ahora bien, en nuestra Legislación, no se tiene una actualización de la ley arancelaria del Estado de Morelos, para poder determinar a qué monto ascienden los servicios profesionales que realmente prestó la parte actora a la demandada dentro del juicio laboral precitado, por lo que, y como ya se dijo anteriormente, dichos servicios profesionales deberán ser calculados de acuerdo a las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y la reputación del profesional, y no al cobro de la cantidad que reclamó en la prestación identificada con el inciso B), del escrito de demanda, consistente en la cantidad de ***** la cual, deriva de calcular el porcentaje del 20% (veinte por ciento) de la cantidad de ***** la cual a su decir, es la cantidad que debió obtener la demandada en el juicio laboral; por lo que, el actor no tiene derecho al cobro total de los honorarios, sino sólo al que corresponda respecto de los servicios prestados.

Tiene apoyo a lo anterior la Tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Civil; Tesis: VI.1o.C.145 C (9a.); Página: 1164, de la sinopsis siguiente:

"HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De lo dispuesto por los artículos 2520, 2521, 2522 y 2530 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que existen tres reglas para fijar el monto de los honorarios para el caso de la prestación de servicios profesionales, a saber: a) Por convenio; a falta de éste, b) Atendiendo a las costumbres del lugar, importancia del trabajo realizado, la situación económica del cliente y la reputación del profesional; o bien, c) Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, atendiendo a sus normas para fijar el importe de los honorarios. Por lo tanto, de no existir pacto de una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución a pagar debe ser de acuerdo a la ley arancelaria, relevando al profesional de acreditar en el procedimiento el monto a cobrar, dada la existencia de una legislación en la que se indica el pago que debe percibir, y sólo cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, es el profesional quien está obligado a demostrar con los medios de convicción pertinentes, el monto que se le debe cubrir por sus servicios, justificando cuáles son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y su reputación. De ahí que la

demostración de la prestación de los servicios profesionales trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pues la finalidad de regular la forma en que deben pactarse los honorarios, en caso de que no se convengan, fue la de no dejar en estado de indefensión al profesional que demuestra haber prestado servicios a su cliente”.

Finalmente, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución, y no obstante que la demandada *****, dio contestación a la demanda incoada en su contra, sin embargo, no aportó medio de prueba alguno para destruir la acción que ejerció la parte actora.

En consecuencia, debe estimarse que la acción que ejerció *****, en contra de *****, es fundada, por lo que resulta procedente **condenar** a la demandada *****, al pago de los honorarios por la prestación de servicios jurídicos profesionales que recibió la demandada.

En ese tenor, y en lo que respecta a la prestación marcada con el inciso A) de su escrito inicial de demanda, consistente en el cumplimiento del contrato de mandato especial contenido en la carta poder del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, **no ha lugar a condenar a la demandada ******* a cumplir con el mismo, en virtud de que dicho contrato no se contiene porcentaje alguno a pagar por el accionante.

Por cuanto a la prestación marcada con el inciso B), no ha lugar a condenar a la demandada al pago de la cantidad de *****, por los razonamientos expuestos con antelación, sin embargo se **condena** a la demandada *****, al pago de los honorarios realmente devengados; los cuales deberán calcularse en función de los servicios que efectivamente prestó, de la importancia de los mismos en cuanto al asunto que patrocinó y la importancia cuantitativa del mismo, así como al resto de las circunstancias previstas en el artículo 2053 del Código Civil Vigente del Estado de Morelos, como lo son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y la reputación del profesionista; los cuales serán calculados en ejecución de sentencia.

VI. Respecto la pretensión marcada con el **inciso C) Los gastos y costas que se originen en el presente juicio**, toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento de la demandada ***** y dado que la presente sentencia es adversa a sus intereses, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** en relación con el **156**, ambos del Código Procesal Civil en vigor, resulta procedente condenarla al pago de los **gastos** que se originen **por concepto de ejecución**, previa liquidación, y no así al pago de **costas** en virtud de la prohibición expresa que señalan los artículos **168** y **1047** del mismo ordenamiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se,



PODER JUDICIAL

17

EXP.NÚM.:185/2021-2

VS.

SUMARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es legalmente competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO.- La parte *****, acreditó su acción y la demandada ***** no justificó las defensas y excepciones que opuso para destruir la acción ejercitada en su contra.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, al pago de los honorarios realmente devengados; los cuales deberán calcularse en función de los servicios que efectivamente prestó, de la importancia de los mismos en cuanto al asunto que patrocinó y la importancia cuantitativa del mismo, así como al resto de las circunstancias previstas en el artículo 2053 del Código Civil Vigente del Estado de Morelos, como lo son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y la reputación del profesionista; los cuales serán calculados en ejecución de sentencia.

CUARTO.- SE ABSUELVE a la demandada *****, del pago de Costas, por los razonamientos vertidos en el considerando **VI** de la presente resolución.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de los **gastos** que se originen **por concepto de ejecución**, previa liquidación, que para el efecto se formule, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en **definitiva** lo resolvió y firma el Licenciado **OSCAR ISRAEL GÓMEZ CÁRDENAS**, Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MARÍA SALAZAR LAMADRID**, con quien legalmente actúa y da fe.

OIGC/*dfr*.

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2022**, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.
En _____ de _____ de **2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.